

KATALUNIAKO AUZITEGI NAGUSIAREN ARABERA, HILEAN 72 ORDU BAINO GUTXIAGO LAN EGINDA ERE, ETXEKO LANGILEAK ESKUBIDEA DAUKA GIZARTE SEGURANTZAN ALTA IZATEKO.

Sozialeko Sala, 2001ko urriaren 25ko epaia.

(...) La tesis que defiende el presente recurso es que considerando el tiempo de servicios de la demandante para determinado amo de casa, «de 8 horas a la semana» –por el período indicado de 28-4-1998 a 31-3-1999–, y aunque los hechos probados de la sentencia recurrida refieran un tiempo semanal de dos días y cada día de «tres o cuatro horas», no se cumple el período mínimo de 72 horas al mes, «al menos durante 12 días cada mes», que exige la Resolución de 9 de septiembre de 1971, de la Dirección General de la Seguridad, y que se dijo que recogía los criterios mínimos de servicios de aquella naturaleza –domésticos–, a efectos de encuadramiento en dicho Régimen Especial de los trabajadores de tal clase, contratados con carácter de «parcial y discontinuo».

(...) Mas hay que decir ya que tal criterio no ha de seguirse en la actualidad.

Primeramente, porque el art. 49.uno, del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas, etc. y de datos de trabajadores en la Seguridad Social, y que la propia recurrente cita como infringido, actualmente establece en cuanto al Régimen Especial de referencia, que «a efectos de lo dispuesto en este Reglamento se considerarán servicios prestados a tiempo parcial los que se presten a un tiempo inferior a 80 horas de trabajo efectivo durante el mes», siempre que superen el mínimo que establezca al respecto el Ministro de Trabajo y Seguridad Social –el entrecorillado es nuestro–. En segundo lugar, porque si de un lado –y aunque el precepto parezca primordialmente destinado a marcar la diferencia entre los servicios «a tiempo parcial» y los que no lo son–, es indudable que se remite a un mínimo ministerialmente fijado para determinar tal encuadramiento por servicios «a tiempo parcial». Sin que pueda defenderse que la repetida Resolución de 1971 sea ya interpretativa del precepto legal en vigor: en razón de la fecha en que se fijaron tales criterios y a la par, según el propio principio de jerarquía normativa. Razones que son de tener en cuenta a la vista de que la misma legislación de Seguridad Social, si históricamente señaló límites a la cobertura del trabajo por cuenta ajena regido a tiempo parcial, regido por el Estatuto de los Trabajadores –«ex» art. 12.tres, modificado por la Ley 10/1994, de 19 de mayo disposición adicional séptima de la Ley General de la Seguridad Social–, actualmente no señala tales límites de protección (nos referimos al llamado contrato de trabajo a tiempo parcial, de carácter marginal): citado art. 12 del Estatuto de los Trabajadores y disposición adicional séptima de la LGSS, modificados por el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y fomento de su estabilidad.

Lo razonado conduce a la desestimación del recurso y a la confirmación de la sentencia recurrida (...)